

EL DERECHO CIVIL

CONCEPTO: Formación histórica. Por Derecho civil se entiende hoy el Derecho privado, o al menos una parte, la más importante, del mismo. Pero no siempre se ha dado a la frase Derecho civil este significado. En Roma, aparte otras significaciones, *ius civile* expresaba tanto una parte del Derecho privado, como todo el Derecho del *cives romano*. La controversia, tanto por parte de romanistas como de civilistas, sobre cuál de ambos sentidos del *ius civile* prevaleció, no parece haber llegado aún a conclusiones definitivas, afirmándose también como tercera posición, que ambos significados compartieron el del concepto de *ius civile*.

La Edad Media nos muestra, en cambio, un concepto del *ius civile* más preciso. La obra de la jurisprudencia romana recogida en la compilación justiniana, es denominada *ius civile*, que, por tanto equivale ahora a Derecho romano. La aceptación del Derecho romano como Derecho universal viene a reforzar ese significado al contraponer el Derecho imperial (*ius civile*) al Derecho local (Derecho estatutario). Y más tarde, con el nacimiento y desarrollo del Derecho eclesiástico, aparece otra antítesis, Derecho de la Iglesia (*ius canonicum*), y Derecho de la potestad temporal (*ius civile*). En ambas antítesis, por Derecho civil se entiende el Derecho romano y, en consonancia con esto, a los estudiosos de este Derecho se les llama civilistas.

En la Edad Moderna el concepto del *ius civile* vuelve a tener otra significación: el Derecho romano contenido en el *corpus iuris civilis*, no era enseñado por igual en las Universidades, ni aceptado como derecho vigente, pues la parte correspondiente a la organización política, Derecho penal, etc., es decir, todo lo referente al Derecho público, con los profundos cambios políticos operados, era inaplicable a los nuevos tiempos; en cambio, la parte correspondiente al Derecho privado seguía siendo aplicada y enseñada. Por esta razón, el *ius civile* que en la época medieval significó derecho romano, en la época siguiente va haciéndose equivalente a derecho privado. La nueva evolución del concepto esta ya terminada en el siglo XVIII. El nuevo concepto plasma en la obra codificadora y así el código francés de derecho privado, se titula *Code civil* y su influencia sobre las codificaciones posteriores, se muestra ya en la aceptación del título; en general, todas las codificaciones siguen la misma terminología y a la hora presente el viejo termino *ius civile* continua, con rara excepción, sirviendo para denominar al derecho privado. La proyectada codificación alemana, bajo el régimen nacional socialista, abandono la denominación de código civil por la de código del pueblo.

Esta evolución general del concepto de *ius civile*, tuvo también su reflejo en nuestra Patria. Durante la Edad Media, y hasta finales del siglo XVIII, por *ius civile* se entiende el Derecho romano, tanto en nuestras Universidades como en el Foro. El siglo XVIII presencia la lucha del Derecho romano (*ius civile*) con el Derecho nacional (Derecho real), que pugna por imponerse sobre aquél; pugna de la que da buena prueba la disposición de Felipe V contenida en el decreto de 1713, en que ordena que se enseñe el Derecho español en las Universidades y solo se explique el romano como mayor ilustración. Por fin, en el siglo XIX pasa a significar Derecho civil, el Derecho español. Y aunque en las obras de los autores que se ocupan del Derecho civil, se trata también de otras materias, como el penal, procedimientos y administrativo, se va circunscribiendo cada vez más el derecho civil al derecho privado. Hacia la mitad del siglo XIX

puede decirse que ya Derecho civil es Derecho privado español, como nos lo indica el contenido del proyecto del Código civil español de 1851.

La unidad del Derecho privado.

- a) Derecho civil y mercantil. En la investigación del concepto del derecho civil se ha llegado a un momento histórico en que, excluidas de su ámbito las materias del derecho público, se identifica con el derecho privado. Pero no termina aquí la evolución del concepto del derecho civil, pues una rama importante del derecho privado, el mercantil, nacido en las corporaciones medievales como un derecho de los mercaderes, se va separando del derecho civil hasta obtener propia autonomía. Por esto en la obra codificadora quedan en códigos distintos el derecho civil y el mercantil. A partir de este momento, se discutirá la cuestión de la autonomía del derecho mercantil, que muchos negaran en pro de la unidad del derecho privado.

También en el campo legislativo hay ejemplos recientes de unificación del derecho privado, como es el código único de obligaciones civiles y mercantiles de Suiza y la codificación civil italiana de 1942 que incorporo una buena parte del derecho mercantil a la misma (libro de las obligaciones).

En realidad, la cuestión de la autonomía del Derecho mercantil no estriba en que su codificación sea separada o conjunta con el Derecho civil, sino más bien, en la relación existente entre las normas civiles y mercantiles, estén en códigos distintos o en un solo código. Se discute, a este respecto, si se trata de un derecho excepcional o de un derecho especial, es decir, si las normas mercantiles son algo anómalo respecto a las civiles, con principios antitéticos, o más bien se trata de normas que desarrollan con más amplitud los principios civiles; como se sabe, en el primer caso ambos derechos se excluyen, en el segundo se complementan. Como ya se vio, la posición del derecho mercantil respecto del civil, es la de un derecho especial, que desarrolla los principios de aquel ya su vez recibe del civil el complemento necesario.

Esta calificación del derecho mercantil como un derecho especial, no implica la autonomía del mismo, sino por el contrario, su dependencia respecto del civil. Ambos derechos no están en pie de igualdad, sino que el mercantil descansa en el civil y le da a este el carácter de generalidad. Por esto, la precisa calificación del derecho civil, es la de derecho privado común o general, a diferencia del mercantil, que es derecho privado especial. Este rango de superioridad del civil hace que, no obstante la existencia de normas especiales para el comercio, pueda hablarse de la unidad del derecho privado.

DERECHO AGRARIO. Las profundas transformaciones operadas en la economía en general y en la propiedad privada han repercutido intensamente sobre las relaciones jurídicas que tienen por objeto el agro, determinando en el siglo XX en muchos países la necesidad de abordar una reforma agraria y dando lugar a una serie de disposiciones legislativas desde el doble punto de vista de la función social de la tierra y de su mejor ordenación y productividad. A estos fines han respondido medidas legislativas encaminadas a la parcelación y redistribución de tierras de una parte, y de otra, la concentración de

minifundios y reorganización de nuevas unidades agrarias vinculadas a la familia campesina.

Esta preocupación social por la regulación jurídica agraria impulso paralelamente el estudio de las nuevas normas, que en opinión de algunos de sus cultivadores forman una nueva rama del Derecho, el derecho agrario, independizándose del derecho civil, cuestión que originó una amplia controversia, a favor o en contra de la autonomía del Derecho Agrario.

A favor de la autonomía se alega la diferencia de las relaciones agrarias respecto a las civiles, y en contra que se trata de simples interferencias del derecho público careciendo de principios diferenciados respecto al derecho civil.

En Italia, la formación concepto y fines de un derecho agrario de la empresa, es un objetivo, es una progresión legislativa y directrices del derecho agrario en España. Las instituciones protectores de la familia y de la propiedad apuestan por una legislación propia del derecho agrario.

Sin embargo, aunque se estime que el Derecho agrario es una parte del Derecho Civil, no cabe desconocer que representa una especialidad del mismo, con propia fisonomía, lo que no significa que su estudio pueda realizarse con independencia del Derecho Civil, pero si que dado el desarrollo alcanzado por sus normas pueda y aun convenga realizar dicho estudio de modo unitario para mejor comprender las finalidades propias del mismo y su técnica. Parte especializada del Derecho civil, mejor que rama autónoma del mismo, es la calificación adecuada para caracterizar al Derecho agrario.

Según Castro, puede pues, considerarse el Derecho agrario como una rama especializada por su materia, como el derecho de familia o el derecho del trabajo, del derecho civil o derecho privado general. Para Jordano, el derecho agrario español se presenta como un *ius specialis* referente al sector agrícola, cuyas características justifican una regulación particular, inspirada en una doble finalidad: la del aumento de producción y la de establecer una equitativa distribución de la propiedad y goce de la tierra y de sus productos. No parece, en cambio, seguro que pueda y convenga considerar al Derecho agrario como un derecho totalmente independizado del derecho civil.

También es controvertido que aspectos del derecho agrario se destacan para dotarle de rasgos propios, autonomía o especialidad según la tesis mantenida. Se ha pretendido caracterizarlo como institución, posición superada, predominando actualmente la tesis de la empresa agrícola, que destaca el aspecto de organización y que sería aplicación del concepto genérico de empresa, empresa comercial, industrial, agraria.

En Italia el concepto del derecho agrario como el derecho de la empresa agrícola es el predominante y también en nuestra doctrina está muy extendido entre los estudiosos del derecho agrario; así Ballarín define el derecho agrario como el que regula las empresas agrarias, fomentando su capacidad productiva y su estabilidad social.

Destacando también el aspecto de empresa, define Jordano la empresa agrícola como actividad profesional del titular de elementos organizados con el fin de la producción agrícola.

En contra del concepto de empresa aplicado a la agricultura se manifiesta Castro por el temor de la mercantilización del campo, creyendo que lo que caracteriza al Derecho agrario es la peculiaridad de la relación jurídica agraria; admitir que el derecho agrario es el derecho de las empresas agrícolas, sería aceptar, al menos parcialmente, la mercantilización del campo, lo que significaría desconocer que la naturaleza de la agricultura requiere una regulación distinta de la comercial y apropiada a su naturaleza.

Castro destaca con acierto que aparte la dificultad de definir el contorno del concepto de empresa, parece innegable que se encontrarán mayores obstáculos aún para considerar a la empresa agraria como materia única, exclusiva o principal del derecho agrario. Y ello porque la organización estable independizada tiene un significado secundario para la agricultura; nada se opone y hasta mucho aconseja tener en cuenta la existencia de la empresa agrícola pero la impronta del empresario, justificadora, duradera y aislable del fundo, sobre la organización económica de la empresa, difícilmente se da en el cultivo agrícola; por ello no parece posible considerar a la empresa como materia única, ni siquiera como símbolo del derecho agrario; su objeto básico y distintivo es la tierra cultivable. Cien estima inaplicable el concepto de empresa al derecho agrario español.

OTRAS RAMAS ESPECIALES. La existencia de otras ramas del derecho civil que pretenden hoy tener propia autonomía, como el derecho inmobiliario, el aeronáutico, el espacial, etc., no rompe tampoco la unidad del derecho privado, pues a lo sumo serán partes del mismo, que por su gran desarrollo lleguen a constituir derechos especiales, como el mercantil.

Pero si desde el punto de vista científico el estudio del derecho mercantil suele hacerse separadamente del civil por la extensión alcanzada por aquél, no ocurre lo propio con todas las normas que desarrollan principios propios del derecho privado. Así todas las materias civiles contenidas en leyes especiales, se estudian en el derecho civil, como partes del mismo. A esas materias alude el código civil al decir que las disposiciones de este código se aplicaran como supletorias en las materias regidas por otras leyes. En este caso se encuentran la legislación inmobiliaria, de propiedad intelectual, etc.

Algunas de esas leyes, por el aspecto público que presentan, se suelen estudiar también por el derecho administrativo, como las leyes de tiro, caza y pesca, de Minas, etc. Ciertamente que un examen detallado de esas materias extravagantes puede quitar armonía y sencillez a las líneas del sistema, pero en una exposición completa del derecho civil, no puede faltar una referencia a las mismas, para poner en relación sus principios con los más generales contenidos en el código civil.

DEFINICION DEL DERECHO CIVIL. Si se prescinde de los intentos disgregadores del ámbito tradicional del derecho civil, como el que pretende segregar de él al derecho de familia, las definiciones de aquel parten de dos puntos, su identificación con el derecho privado, o la indicación de su contenido. Por esto se alude a formulas sintéticas y descriptivas.

Entre las definiciones sintéticas, o bien se limitan a definir el derecho civil por el derecho privado, o añaden la nota de generalidad, derecho privado general para caracterizarlo frente al derecho mercantil, derecho privado especial. Aludiendo a su contenido define el derecho civil de Diego como conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, de patrimonio, y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia, dentro del concierto social. Acepta esta definición Bonet, Anales de la Universidad de Barcelona. Exposición más detallada de las definiciones del derecho civil, tanto en la doctrina española como extranjera, en Castán y de Castro. Como ejemplo de formulas descriptivas puede citarse en la doctrina española la de Arribas: Conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia y las que existen entre los individuos de una sociedad, para la protección de los intereses particulares; definición aceptada por Sánchez Román. Burón y Valverde, Hernández Gil. Con el concepto define el derecho civil, como el derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le corresponden como tal y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio, dentro de la comunidad.